

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE DOBLE PERCEPCIÓN DE FRACCIÓN SOLIDARIA DE VEJEZ EN EL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES

SECCIÓN I

CONTROL DE DOBLE PERCEPCIÓN DE FRACCIÓN SOLIDARIA

Artículo 1. (Objeto) La presente normativa tiene por objeto establecer el procedimiento y plazos para la suspensión, reposición y habilitación de la Fracción Solidaria de Vejez, en los casos de Doble Percepción de Fracción Solidaria de Vejez en el Sistema Integral de Pensiones, en adelante SIP.

Artículo 2. (Doble Percepción) I. De conformidad con el parágrafo II del artículo 53 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, en adelante Ley N° 065, los Asegurados con Pensión Solidaria de Vejez, no podrán recibir la Fracción Solidaria de Vejez, mientras continúen realizando una actividad laboral en una entidad pública o privada.

II. Dicha disposición no aplica a los Asegurados que contribuyen al SIP en calidad de Independientes a través del Formulario de Pago de Contribuciones (FPC) destinado para estos casos.

Artículo 3. (Control ex ante de Doble Percepción) Con el objeto de no incurrir en doble percepción, los Asegurados deberán suscribir, de conformidad con el parágrafo III. del artículo 17 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 032 de 23 de mayo de 2011, el Formulario de Declaración de Doble Percepción, al momento de suscribir la Declaración de Pensión Solidaria de Vejez y previo el inicio de pago de pensiones.

Artículo 4. (Control ex post de Doble Percepción) I. Independientemente de la suscripción del Formulario de Declaración de Doble Percepción, las AFP deberán efectuar el control ex post, verificando las planillas de pago de Pensión Solidaria de Vejez contra las acreditaciones en las Cuentas Personales Previsionales de dichos Asegurados.

II. Para este objeto, hasta el día 20 de agosto de 2012, las AFP procederán a verificar las planillas de pago de Pensión Solidaria de Vejez correspondientes a los meses de diciembre de 2010 hasta mayo de 2012 contra las Cuentas Personales Previsionales de los Asegurados con Pensión Solidaria de Vejez, verificando las acreditaciones que pudieran haberse efectuado hasta el mes de julio de 2012, que corresponderían al periodo de mayo de 2012.

III. A partir de septiembre de 2012 y de forma mensual, hasta el día 20 de cada mes, las AFP procederán con la verificación señalada en el parágrafo II anterior, incluyendo la acreditación efectuada hasta el último día del mes anterior.

SECCIÓN II

SUSPENSIÓN Y CONVENIOS DE PAGOS POR DOBLE PERCEPCIÓN

Artículo 5. (Suspensión) I. Si en la verificación señalada en el parágrafo II del artículo 4 anterior, la AFP determinara que el Asegurado ha incurrido en Doble Percepción de Fracción Solidaria, y la AFP no contara con documentación que avale su discontinuidad laboral como dependiente, ésta procederá a suspender el pago de la Fracción Solidaria que le correspondería, a partir del pago de pensiones correspondientes al mes de agosto de 2012.

II. Si en las verificaciones posteriores señaladas en el parágrafo III del artículo 4 anterior, la AFP determinara que el Asegurado ha incurrido en Doble Percepción de Fracción Solidaria y la AFP no contara con documentación que avale su discontinuidad laboral conforme al artículo 9 siguiente, ésta procederá a suspender el pago de la Fracción Solidaria que le correspondería, a partir del pago de pensiones correspondientes al mes en que se efectúa la verificación.

III. A más tardar al día siguiente hábil administrativo de verificada la existencia de Doble Percepción, la AFP procederá a determinar el número de períodos existentes con Doble Percepción, así como el monto que éstos representan, e imprimirá un detalle por períodos, que deberá ser archivado en el expediente del Asegurado, y notificado al Asegurado o Derechohabiente conforme lo señalado en el artículo 8 siguiente.

Artículo 6. (Devolución de Fracción Solidaria por períodos con Doble Percepción) I. Los períodos y montos determinados en el parágrafo III. del artículo 5 anterior deberán ser devueltos por el Asegurado o Derechohabiente al Fondo Solidario, incluyendo los montos pagados al Ente Gestor de Salud y por concepto de comisión en los porcentajes que corresponda, de forma que se devuelva al Fondo Solidario el monto total desembolsado.

II. Para la devolución de la Fracción Solidaria (FS) por períodos en los que el Asegurado incurrió en Doble Percepción, éste podrá optar por cualquiera de las siguientes alternativas, suscribiendo un Convenio de Devolución/Descuentos:

- a. Devolución en un solo pago del monto sujeto a Doble Percepción, dentro el plazo máximo de treinta (30) días calendario de suscrito el mismo.
- b. Descuentos para el pago del monto adeudado, autorizando a la AFP a efectuar descuentos mensuales de hasta el veinte por ciento (20%) al monto total de la pensión que reciba el Asegurado o Derechohabiente, aplicable únicamente a la Fracción de Saldo Acumulado y Fracción Solidaria.

III. El Convenio aprobado en el **Anexo 2** es de uso obligatorio por parte de las AFP.

Artículo 7. (Pagos) I. Los Asegurados o Derechohabientes que opten por el inciso a) del parágrafo II del artículo 6 anterior, deberán efectuar el depósito de los montos que corresponda dentro los plazos establecidos, a nombre del Fondo Solidario de la AFP que corresponda.

II. El formato de Boleta para la devolución en un solo pago deberá ser consensuada entre ambas AFP y remitido a esta Autoridad en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de notificada con la presente Resolución Administrativa, para su no objeción.

III. Para los Asegurados y Derechohabientes que opten por los descuentos señalados en el inciso b del parágrafo II del artículo 6 anterior, la AFP procederá con los descuentos a través de la Boleta de Pago.

Dicho descuento aplicará a partir del mes de suscripción del Convenio si éste fue suscrito hasta el día quince (15) del mes o partir del mes siguiente si la suscripción fue en fecha posterior al día quince (15) del mes.

IV. La AFP deberá acreditar toda devolución (en un solo pago y descuentos) en la Cuenta del Fondo Solidario en el analítico 3.5.1.05.1.16, bajo el denominativo de “Devolución de Fracción Solidaria por Doble Percepción”.

Dicho analítico deberá contar con el respaldo de cada transacción de acuerdo a la estructura de datos adjunta en el **Anexo 4**.

Artículo 8. (Notificación) I. En un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles administrativos de determinados los períodos y montos sujetos a devolución conforme a los párrafos II y III del artículo 4 anterior, la AFP procederá a notificar e informar al Asegurado o Derechohabiente, con lo siguiente:

- a. El periodo a partir del cual su Fracción Solidaria ha sido suspendida.
- b. Los períodos y montos correspondientes a Doble Percepción que debe devolver.
- c. Las alternativas de devolución que pueda tener.
- d. Procedimiento para solicitar la habilitación y/o reposición de su Fracción Solidaria.

- e. Que tiene un plazo de quince (15) días hábiles administrativos para apersonarse por la AFP para la suscripción de un Convenio de Devolución/Descuentos conforme al artículo 6 anterior.
- f. Que con los aportes del Asegurado posteriores al otorgamiento de la Pensión Solidaria de Vejez podrá solicitar el recálculo de la Fracción de Saldo Acumulado de su pensión, suscribiendo un Formulario de Recepción de Trámite (FRT).

II. Si el Asegurado o Derechohabiente no pudiera ser notificado en la última dirección señalada a la AFP, ésta deberá proceder a notificar al Asegurado, mediante mensaje en la parte inferior de la Boleta de Pago, para que se apersone por la AFP; si el Asegurado con suspensión de Fracción Solidaria no recibiera pago alguno en el SIP, y por tanto no hubiera Boleta de Pago para la notificación, la AFP procederá a realizar dos (2) publicaciones por medios de prensa escrita de circulación nacional. Dichas publicaciones deberán realizarse, el primer domingo después de la notificación personal y el domingo subsiguiente.

Para proceder con la notificación vía Boleta de Pago o publicación por prensa, la AFP deberá contar con un informe detallado de no notificación en el que se consignen al menos los siguientes datos:

- a. Fechas y hora de cada uno de los intentos de notificación, no pudiendo ser éstos, menos de dos (2) intentos.
- b. Causa de la no notificación.
- c. Nombres y Apellidos del notificador.
- d. Firma del notificador.

SECCIÓN III

HABILITACIÓN Y REPOSICIÓN DE FRACCIÓN SOLIDARIA

Artículo 9. (Habilitación y Reposición) I. Los Asegurados que hubieran concluido su relación laboral en calidad de dependientes y por consiguiente les corresponda volver a recibir la Fracción Solidaria, deberán apersonarse por la AFP para suscribir el Formulario de Habilitación/Reposición y presentar alguno de los siguientes documentos que avalen que ya no se encuentra impedido para cobrar la Fracción Solidaria:

- a. Contrato de trabajo que debe señalar expresamente la fecha de conclusión del mismo.
- b. Fotocopia del Finiquito suscrito en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social que señale expresamente la fecha de retiro.
- c. Fotocopia de la carta de renuncia o de despido, con sello y firma original del empleador.
- d. Fotocopia del Convenio de Devolución/Descuento suscrito y del depósito efectuado cuando corresponda.
- e. Cualquier otro documento emitido por autoridad competente, que prueba la fecha de retiro.

II. El Formulario de Habilitación/Reposición que se aprueba en el **Anexo 3** es de uso obligatorio por parte de las AFP.

III. Al momento de solicitar la habilitación de la Fracción Solidaria, el Asegurado o Derechohabiente podrá suscribir un formulario de solicitud o FRT para solicitar el recálculo de su Fracción de Saldo Acumulado.

Artículo 10. (Recálculo de Fracción de Saldo Acumulado y Fracción Solidaria) I. Una vez recibida la solicitud de habilitación/reposición y la solicitud para recálculo conforme al artículo 9 anterior, la AFP procederá conforme a procedimiento y plazos señalados en la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 032 de 23 de mayo de 2011 a:

- a. Recalculando la Fracción de Saldo Acumulado.
- b. Determinar la Densidad de Aportes del Asegurado.
- c. Determinar la Pensión Solidaria de Vejez que le corresponde en función a su Densidad de Aportes.
- d. Determinar la Fracción Solidaria que le corresponde.

II. Si entre la solicitud de habilitación/reposición y la fecha de conclusión de la relación laboral hubiera transcurrido más de un mes calendario, la AFP deberá proceder a reponer los períodos en los que el Asegurado ya no tenía una relación de dependencia laboral hasta el periodo correspondiente a la presentación de la solicitud de recálculo cuando corresponda, conforme el siguiente ejemplo:

Monto de Fracción Solidaria suspendido: 300 Bs

Periodo a partir del cual se suspende la Fracción Solidaria: Febrero 2012

Primer periodo con Doble Percepción: Marzo 2011

Fecha de conclusión relación laboral: 31 de Marzo de 2012

Fecha de solicitud de habilitación/reposición: 1 de Agosto de 2012

Fecha de solicitud de recálculo de pensión: 1 de Agosto de 2012

Periodos sujetos a Doble Percepción: Marzo 2011 a Enero 2012

Monto objeto de Doble Percepción: $300 \text{ Bs} * 11 \text{ meses} = 3,300 \text{ Bs}$

Periodos sujetos a reposición: Abril 2012 a Julio 2012 = $300 * 4 \text{ meses} = 1,200 \text{ Bs.}$

Habilitación Fracción Solidaria: A partir de Agosto 2012, si corresponde se paga nuevo monto de Fracción Solidaria en función a recálculos.

Artículo 11. (Reposición) I. Si la habilitación/reposición fuera solicitada conforme se señala en el parágrafo I. del artículo 9 anterior, hasta el día quince (15) del mes, la AFP procederá a con la reposición de los períodos que corresponda a partir de dicho mes.

Por el contrario, si la solicitud de habilitación hubiera sido después del día quince (15) del mes, la AFP procederá a la reposición de la Fracción Solidaria por los períodos que corresponda, a partir del mes siguiente.

II. Por su parte la habilitación de la Fracción Solidaria corresponderá a partir del mes de solicitada la misma, siempre que el Formulario de Habilitación/Reposición hubiera sido suscrito hasta el día quince (15) del mes; caso contrario corresponderá a partir del mes siguiente.

SECCIÓN IV

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 12. (Asegurados Fallecidos) I. Para los casos de Asegurados que hubieran fallecido antes de poder solicitar la habilitación de su Fracción Solidaria, los Derechohabientes podrán solicitar la habilitación de la Fracción Solidaria del Asegurado conforme lo señalado en el artículo 9 anterior.

II. La Fracción Solidaria por períodos pasados que le hubieran correspondido al Asegurado fallecido, pasarán a formar parte de la Masa Hereditaria del mismo.

III. Si el fallecimiento del Asegurado hubiera ocurrido antes de efectuar la devolución de aportes por Doble Percepción de Fracción Solidaria, los Derechohabientes deberán proceder con la suscripción del Convenio de Devolución/Descuento señalado en el artículo 6 anterior, previa habilitación y/o reposición de la Fracción Solidaria.